



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, _primero (01) de marzo de 2021

AUTO - 175

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00484-01
DEMANDANTE:	JAIME OCTAVIO MARULANDA
DEMANDADO:	CREMIL
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó sentencia de primer grado No 125 del 01/08/2018, en la cual se negaron las pretensiones formuladas (fl. 128 C.P.pal); ii) la parte demandante presentó recurso de apelación el 08-08-2018 siendo concedido el 27-08-2018 en auto interlocutorio No 566) En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en proveído del 24-09-2020 resolvió **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia (fl. 24 C.2ª Inst).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 24-09-2019, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

“PRIMERO.- Confirmar la sentencia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, al tenor de lo expuesto.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, las que serán liquidadas por el juzgado de origen, conforme lo expuesto en el pate considerativo de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 CPACA.

CUARTO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, para lo de su cargo. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No _016__
DE HOY _2-03-2021_____ HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de marzo de 2021

AUTO - 176

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00477-02
DEMANDANTE:	MERCEDES ANDUQUIA DE FEIJO
DEMANDADO:	NACION-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó sentencia de primer grado No 154 del 04/09/2018, en la cual se **CONCEDIO** las pretensiones formuladas (fl. 141 C.P.pal); ii) la entidad demandada presentó recurso de apelación el 11-09-2018 siendo concedido el 4-10-2018 en audiencia de conciliación No 247) En sede de apelación (fl. 156 C.P.pal), el Tribunal Administrativo del Cauca, en proveído del 3-09-2020 resolvió **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia (fl. 24 C.2ª Inst).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 3-09-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

“PRIMERO.- Confirmar la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte accionada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No _16_
DE HOY _2-03-2021_ _____ HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de marzo de 2021

AUTO - 179

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00343-00
DEMANDANTE:	OVIDIO PECHENE FAJARDO
DEMANDADO:	CREMIL
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó sentencia de primer grado No 137 del 24-07-2017, en la cual se **CONCEDIO** las pretensiones formuladas (fl. 152 C.P.pal); ii) la parte demandante presentó recurso de apelación el 03-08-2017 siendo concedido en audiencia de conciliación del 30/05/2018 ACTA No.120. En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en proveído del 19-03-2020 Sentencia No.046 resolvió **MODIFICAR** la decisión de primera instancia (fl. 254 C.2ª Inst).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 19/03/2020 dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, el cual quedara así.

“TERCERO-CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, a reliquidar la asignación de retiro del demandante, así:

1- Tomar como base una asignación mensual equivalente al 70% del salario mensual (un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%).

2- Incluir la prima de antigüedad, como partida de computo, en cuantía equivalente al 38.5% del sueldo básico, este último equivalente a 1 SMLMV aumentado en un 60% , sin lugar a afectar dicha prima con un porcentaje del 70% aplicable si al sueldo básico, como partida independiente.

3- Adicionar el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del decreto 1162 del 24 de junio de 2014.

Lo anterior con base en la siguiente formula.

(Salario x 70%) + (Salario x 38.5%) + (30% del subsidio familiar)=Asignación de retiro.

Habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubiera dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4- CREMIL pague las diferencias resultantes de la reliquidación que así se ordena, debidamente indexadas con base en el IPC, conforme al artículo 187 CPACA, siguiendo la formula aceptada jurisprudencialmente: RA (renta actualizada)=RH (que es la renta histórica que corresponde a la valor de las diferencias imputable a la asignación o a la mesada correspondiente a la asignación de retiro) x el IPC final, (que es vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia). Sobre el IPC inicia (que es el vigente a la fecha de causación de cada mesada o asignación de retiro).

5- Dichas sumas devengarán intereses al modo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado, al tenor de las razones aquí expuestas.

TERCERO: sin condena en costas la segunda instancia.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, para lo cual de su cargo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No __16__</p> <p>DE HOY __2-03-2021__ HORA: 8:00 A. M.</p> <p> _____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de marzo de 2021

AUTO - 178

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00303-01
DEMANDANTE:	GRACIELA LIS MEDINA
DEMANDADO:	LA NACION MINEDUCACION – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho en audiencia inicial dictó sentencia de primer grado No 203 del 01-12-2017, en la cual se CONCEDE las pretensiones formuladas (fl. 179 C.P.pal); ii) La sentencia fue apelada por la entidad demandada el 13-12-2017, concediendo el recurso en audiencia de conciliación del 15-07-2018 ; iii) En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en proveído del 16-01-2020 resolvió **REVOCAR** la decisión de primera instancia (fl. 18 C.2ª Inst).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 16/01/2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, **Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

*“REVOCAR la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar, disponer
PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.
SEGUNDO.- Sin condena en costas.”
TERCERO.- REMITIR el expediente al juzgado de origen, para lo de su descargo.*

SEGUNDO: ORDENAR se **ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No __16__
DE HOY __02-03-2021__ HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de marzo de 2021

AUTO - 177

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00237-01
DEMANDANTE:	MARY STELLA VIDAL PENAGOS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó sentencia de primer grado No 085 del 12-04-2019, en la cual se negaron las pretensiones formuladas (fl.190 C.P.pal); ii) la parte demandante presentó recurso de apelación el 23-04/2019 siendo concedido el 13-05-2019 en auto interlocutorio No 296. En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en proveído del 23-04-2020 resolvió **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia (fl. 25 C.2ª Inst).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 23-04/2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

“PRIMERO.- Confirmar la sentencia dictada el 12 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Sin condena de costas (...)”

TERCERO.- REMITIR el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No _16_
DE HOY _2-03-2021_ _____ HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de marzo de 2021

AUTO - 180

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2017-00017-01
DEMANDANTE:	COOPIDROGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó sentencia de primer grado No 108 del 10-06-2019, en la cual se CONCEDE las pretensiones formuladas (fl. 195 C.P.pal); ii) la parte demandante presentó recurso de apelación el 25-06-2019 siendo concedido el 10-07-2019 en auto interlocutorio No 395. En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en proveído del 29/10/2020 Sentencia No.105 resolvió **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia (fl. 34 C.2ª Inst).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 29/10-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**, que resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No 108 proferida de 10 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, según lo dicho.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.”

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: LIQUIDENSE los gastos y costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR que cumplido lo anterior, se ARCHIVE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No 16 _____
DE HOY 2-03-21 _____ HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de marzo de 2021

AUTO - 182

EXPEDIENTE:	19001-33-31-003-2014-00235-01
DEMANDANTE:	MANUEL ALFREDO CELIS GOMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho en audiencia inicial dictó sentencia de primer grado No 063 del 17-03-2017, en la cual se CONCEDE las pretensiones formuladas (fl. 129 C.P.pal); ii) La sentencia fue apelada por la entidad demandada el 03/04-2017, concediendo el recurso en audiencia de conciliación del 02/05/2017 ; iii) En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en proveído del 12/03-2020 resolvió **REVOCAR** la decisión de primera instancia (fl. 27 C.2ª Inst).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 12/03/2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, **Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**, que resolvió:

*“REVOCAR la sentencia dictada el 17 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.
PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto.”

SEGUNDO: ORDENAR se **ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No _16_
DE HOY __2-03-2021____ HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01-03-2021

AUTO No 183

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00062-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JAVIS UBEIMAR CAICEDO MONTENEGRO
DEMANDADO:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR"

Ref. Admite Demanda

El señor JAVIS UBEIMAR CAICEDO MONTENEGRO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR"; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, puesto que el día 30 de junio de 2020, se envió copia de demanda y anexos al demandado CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR".

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JAVIS UBEIMAR CAICEDO MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.236.669 del Tambo (Cauca), en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR", Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJA HONOR", conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: : richtextex9@gmail.com - corporacionjic@hotmail.com

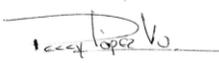
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, con C.C. Nro. 1.061.757.083, T.P. nro. 284.056, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 16 ____ DE HOY: __-02-03-2021_____ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01-03-2021

AUTO No 184

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00063-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LUZ MABEL FERNANDEZ CAICEDO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTÍMAS

Ref. Admite Demanda

La señora LUZ MABEL FERNANDEZ CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTÍMAS; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, puesto que el día 30 de junio de 2020, se envió copia de demanda y anexos al demandado UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTÍMAS.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUZ MABEL FERNANDEZ CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.875.290 de Buga, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTÍMAS, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTÍMAS, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: corporacionjic@hotmail.com

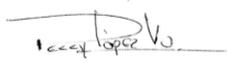
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, con C.C. Nro. 1.061.757.083, T.P. nro. 284.056, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78)*, requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 16 ____ DE HOY: __-02-03- 2021____ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01-03-2021

AUTO No 185

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00064-00
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	DIANA PATRICIA PARRA ESCOBEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

Ref. Admite Demanda

La señora DIANA PATRICIA PARRA ESCOBEDO Y OTROS y otros, por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DIANA PATRICIA PARRA ESCOBEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.486.385, en nombre propio y en representación de JOSHUA MENDEZ PARRA y SAMANTHA MENDEZ PARRA, CESAR TULIO MENDEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.472.730, MARIELA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.212.394 y MARIA GERARDINA ESCOBEDO identificada con cédula de ciudadanía No.29.117.076, en contra del NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: vivasabogados@hotmail.com

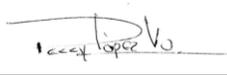
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, con C.C. Nro. 98.364.148 de Pupiales, T.P. nro. 180.288 como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78)*, requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 16 ____ DE HOY: __-02-03-2021_____ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01-03-2021

AUTO No 186

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00071-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	OMAIRA CHALPARIZAN VALDES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO MORALES

Ref. Admite Demanda

La señora OMAIRA CHALPARIZAN VALDES, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO MORALES; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78)*, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por OMAIRA CHALPARIZAN VALDES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.177.262, en contra de DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO MORALES, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO MORALES, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. Nro. 1.130.595.996, T.P. nro. 252.514, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 16 ____ DE HOY: __-02-03-2021_____ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01-03-2021

AUTO No 187

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00073-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARIO CASAMACHIN TROCHEZ
DEMANDADO:	UGPP

Ref. Admite Demanda

El señor MARIO CASAMACHIN TROCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra UGPP; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada, revisado el expediente, no se encuentra constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que este Despacho ordenará el envío de dichos archivos junto a esta providencia

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIO CASAMACHIN TROCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996, en contra de UGPP, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envió al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del

día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la Entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer.

Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ allegar COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación de este proceso que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Parágrafo 1 del artículo 175 CPACA).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogados@accionlegal.com.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. Nro. 1.130.595.996, T.P. nro. 252.514, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

Se reitera el deber del abogado de cumplir con “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), requiriendo directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 16 DE HOY: 02-03-2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01-03-2021

AUTO No 189

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00089-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	AGRIPINO GRUESO CAICEDO
DEMANDADO:	UGPP

Ref. Inadmite Demanda

El señor AGRIPINO GRUESO CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; revisada la misma y al encontrarse formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se aclara que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, normativa que dispuso en su artículo 6° la obligación de la parte demandante de remitir simultáneamente escrito de demanda con sus anexos a la entidad demandada; revisado el expediente se tiene que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, el artículo 166 del CPACA, dispone en su numeral 1°, *“a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Encuentra el Despacho que se incumple con lo dispuesto en el art. 166 del CPACA, por cuanto no se anexó la **Resoluciones RDP 002250 del 29 de enero de 2020**, notificada el 17 de febrero de 2020, **Resolución RDP 005709 del 28 de febrero de 2020**, mediante la cual la UGPP resuelve recurso de reposición y la **Resolución RDP 008091 del 30 de marzo de 2020**, mediante la cual, la UGPP resuelve recurso de apelación.

Sin perjuicio de que la oportunidad de valoración de las solicitudes probatorias corresponden a la audiencia inicial, por celeridad, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al abogado de la parte demandante, para que, solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

Por lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **GLORIA STELLA SANCLEMENTE URIBE**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y los anexos la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A.; y aportar las **Resoluciones RDP 002250 del 29 de enero**

de 2020, notificada el 17 de febrero de 2020, **Resolución RDP 005709 del 28 de febrero de 2020**, mediante la cual la UGPP resuelve recurso de reposición y la **Resolución RDP 008091 del 30 de marzo de 2020**, mediante la cual, la UGPP resuelve recurso de apelación.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo **j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

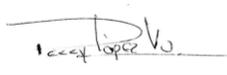
QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **TERESA EUGENIA LEOM BERMEMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.285.372 y portadora de la T.P. No. 99.304 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra a folios 1 del expediente.

SEXTO: Requerir, a la Dra. **TERESA EUGENIA LEOM BERMEMO**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 16 ____ DE HOY: <u>02-03-2021</u> HORA: 8:00 a.m.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 1 de marzo de 2021.

Auto Interlocutorio No. 135

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00172-00

Asunto: Conciliación prejudicial

Convocante: Flor de María Fernández Pito

Convocado: ESE Suroccidente

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, plasmado en el acta 122 del 16 de diciembre de 2020, dentro de la conciliación prejudicial radicación No. 66 PJ73 del 26 de octubre de 2020 de la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Antecedentes.

Pretende la parte convocante el pago total del valor de treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte (\$33.654.383.00), correspondiente a las órdenes de compra No. 00-2020-OC-105, 00-2020-OC-106 y 00-2020-OC-107, por suministros de papelería a la las sedes de Mercaderes, Sucre y la sede administrativa de la ESE Suroccidente según el objeto contractual pactado.

Trámite surtido.

El 16 de diciembre de 2020 se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual la entidad convocada manifestó:

“Que en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2020, se adoptó la decisión de conciliar el asunto, según consta en el Acta No. 12. Expuso los argumentos tenidos en cuenta por el Comité para conciliar el asunto que están consagrados en la respectiva acta, y señaló que la entidad se compromete a efectuar el pago de las órdenes de compra No. 00-2020-OC-105, 00-2020-OC-106 y 00-2020-OC-107 por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.654.383,00) dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación. ... ”.

La fórmula de conciliación fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES.

La conciliación prejudicial en la jurisdicción contencioso administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

El Consejo de Estado¹ ha trazado los parámetros para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

“... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En tal virtud y en concordancia con lo expuesto por el Ministerio, en efecto el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, la ESE Suroccidente procederá a efectuar el pago de la suma contemplada en las órdenes de compra No. 00-2020-OC-105, 00-2020-OC-106 y 00-2020-OC-107 por valor de treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte (\$33.654.383,00) dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y reúne los siguientes requisitos: el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: estudio de conveniencia y oportunidad suministro de papelería de oficina y otros, Invitaciones a presentar propuestas y cotizaciones, cuadro comparativo, viabilidad técnica, certificado de disponibilidad presupuestal 00-2020-PCDP-226 suministro de papelería para oficina y otros, registro presupuestal 00-2020-PRPR-453 suministro de papelería para oficina y otros, punto de atención, punto de atención Mercaderes (Cauca), el acta No. 12 de la sesión celebrada el 14 de diciembre de 2020 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Suroccidente.

De manera que conforme con línea jurídica el acuerdo conciliatorio está ajustado a la legalidad en la medida de que no es lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular; concurren concurrir los presupuestos probatorios que le permiten al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia, y que al caso concreto, cuyo objeto del acuerdo es en cuanto al pago de los posibles perjuicios correspondientes a la expectativa de ganancia de la proveedora.

De modo que la suma solicitada y acordada, se ajusta a los parámetros de la ley, sin comprometer el patrimonio público más allá de lo debido, por tanto, se aprobará el acuerdo; en el mismo sentido la forma de pago pactada, dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación por parte del Juzgado Administrativo, tampoco menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni los derechos irrenunciables, encontrándose el acuerdo conciliatorio ajustado a la Ley.

Por lo anterior, **se dispone:**

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial No. 122 celebrada el 16 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 73 Judicial 1 Para Asuntos Administrativos, dentro de la Radicación No. 185-30464 del 21 de septiembre 2018, donde la ESE Suroccidente se compromete a pagar a la señora Flor de María Fernández Pito, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.675, dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de la aprobación de la conciliación, el valor de treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos m/cte (\$33.654.383,00), por concepto

de las órdenes de compra No. 00-2020-OC-105, 00-2020-OC-106 y 00-2020-OC-107 de suministro de papelería para oficina y otros del punto de atención Mercaderes (Cauca).

Segundo: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez ejecutoriado.

Tercero: Notificar esta providencia electrónicamente, conforme a las normas vigentes.

Cuarto.- Expedir a la parte convocante copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 16 ____ DE HOY: __02-03-2021____ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, 1 de marzo de 2021.

Auto interlocutorio N° 188

Proceso No. 19001-33-33-003-2019-00106-00
M. de control Ejecutivo
Ejecutante: Alberto Cardona Acosta
Ejecutado Inpec

En obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en el auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual revocó el auto interlocutorio No. 377 del 19 de junio de 2019 dictado por este Juzgado, que se abstuvo de librar mandamiento de pago; y ordenó inadmitir la demanda para que la parte actora dentro del término de 5 días corrija la misma y allegue el poder debidamente conferido por el señor Alberto Cardona Acosta C.C. 1.061.805.646, previniéndole que no corregirse la misma, esta judicatura se abstendrá de librar el pretendido mandamiento de pago, o en caso contrario se libraré la orden de pago teniendo en cuenta las previsiones adoptadas por la Corporación en la parte motiva de la providencia.

En tal virtud, **SE DISPONE:**

Inadmitir la demanda para que la parte actora dentro del término de 5 días corrija lo pertinente a allegar el poder debidamente conferido por el señor Alberto Cardona Acosta C.C. 1.061.805.646, so pena de abstenerse la judicatura de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del cauca en providencia del 6 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 16 ____ DE HOY: <u>02-03-2021</u> HORA: 8:00 a.m. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--